

133
11

SEpan quantos esta publica escritura de poder especial y general, vierén como yo *el Padre Francisco Guadalupe* Prouincial, que al presente soy de la Compañia de Iesus en esta Prouincia de Toledo digo, que por quanto en la dicha Religion de la dicha Compañia no se acostumbra otorgar escrituras, o celebrar sus contratos capitularmente, llamando a campana tañida a sus Religiosos, y recibiendo sus votos y sufragios de los que assi se juntare y congregaren, como santamente se vsa en otras congregaciones religiosas: porque todo esto toca y pertenece priuatiuamente a nuestro padre *Muñiz Velazquez*, que al presente es General en la dicha Compañia, y a sus sucesores en el dicho oficio, conforme a las constituciones y decretos de la dicha Religion confirmadas por los Sumos Pontifices, especialmente por la Santidad de Pio V. de feliz recordacion, en la Bula innumerables fructus, expedida a los ventiocho de Abril del año pasado de mil y quinientos y sesenta y ocho, como parece por el libro de las letras Apostolicas concedidas a la dicha Religion, pag. 102. Y despues su Santidad de Gregorio XIII. de feliz recordacion en la Bula que comienza Apostolica Sedes, expedida a los deziocho de Diziembre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y dos años, como parece por el dicho libro de letras Apostolicas, pag. 172. las quales dichas bulas impresas y autenticas, exhibidas y presentadas ante el Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, para q̄ m̄ade dar fe y testimonio dellas, como parece de vn testimonio que dio su Abreuiador, que es del tenor siguiente.

Libro del 28
Comunal de
Toledo Libro
orden del 6
legio impiesal

In Dei nomine amen. Yo Bartolome Gutierrez Notario publico Apostolico, por la autoridad Apostolica, y Abreuiador del Ilustrissimo señor Don Decio Carrasa, Arcobispo de Damasco, Nuncio y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, hago fe y verdadero testimonio a los q̄ el presente vierén, que he visto, leydo y tenido en mis manos, vnas Bulas y letras Apostolicas, impresas y autenticas: en las quales se cõfirmã por diuersos Sumos Põtifices las Cõstituciones y priuilegios de la Cõpañia de Iesus. Y particularmente he visto vna Bula e breue de feliz recordaciõ de la Sãtidad de Pio V. expedida a los venticinco de Abril de mil y quinietos y sesenta y ocho años: y otra Bula de feliz recordaciõ de la Sãtidad de Gregorio XIII expedida a los deziocho de Diziembre del año de mil y quinietos y sesenta y seys. Por las quales parece, q̄ los Colegios de la Cõpañia de Iesus no pueden hazer Capitulos, ni las cosas dellos, ni jutarfe sus Religiosos capitularmente para tratar de sus negocios: porque conforme a los estatutos de la Compañia, poder y facultad para celebrar sus cõtratos, y otorgarlos, todo està en mano del Padre de la Religio. Y porq̄ dello cõste di el presente testimonio de pedimiẽto del padre Pedro de Caruajal, Procurador general de la dicha Cõpañia, y residete è esta Corte. El qual testimonio firmè en la villa de Madrid a tres dias

[Signature]

del

del mes de Mayo de mil y seisçientos y ocho años, rogado y requerido. En testimonio de verdad, Bartolome Gutierrez Notario Apostolico.

Y despues desto el dicho Padre General me ha dado a mi el dicho Prouincial poder y facultad, qual de derecho se requiere, para otorgar qualesquier escrituras q pertenezcan a la dicha Prouincia de Toledo, como parece por su letra patete, firmada de su mano, y sellada con el fello de su oficio: las quales exhibo ante el presente escriuano, para q de fe y testimonio dellas. El qual le dà, que ha visto las dichas letràs patentas, sanas y enteras, y sin sospecha, firmadas del dicho Padre

Muñoz Virelcauti General de la dicha Compania, selladas con el fello de su oficio. Por tanto en virtud de la dicha licècia y facultad, y en nõbre y voz de la dicha Prouincia de Toledo, para q lo que se hiziere en virtud del poder, sea mas firme y valdero, solo como tal Prouincial, y en nõbre de todos mis suceßores en el dicho oficio, y sin juntar Capitulo para ello, por no ser como no es necessario, otorgo por esta escritura, que doy mi poder cõplido, segun q yo le he y tengo, y puedẽ tener mis suceßores en este oficio, y como de derecho se requiere, y mas puede y deue valer, *al Humano*
Juan Alonso religioso de la dicha Compañia y procurador
del Colegio imperial de la misma Compañia de Mad. D
y a la persona o personas en quien sustituyeren este poder en todo, o en parte; y esto lo puedan hazer vna y mas vezes, reuocando los sustitutos, y nombrando otros de nueuo y en tal forma, que lo que el vno tuuiere comenzado, lo pueda acabar el otro en el punto y estado en que estuuiere, y los fenecer y acabar. Y para que en nõbre de la dicha Prouincia, y de la Casa Professa y Colegio de S. Eugenio de la Ciudad de Toledo, y de la Casa Professa, Colegio y casa de Probaciõ de Madrid: y de los Colegios de Alcala de Henares: Murcia: Cuenca: Caravaca: Huete: Belmonte: San Clemete: Segura de la Sierra: Almonacil de Zurita: Almagro: Plasencia: Talauera: Oropesa: Ocaña: Broças: Alcaraz: y Casa de probacion del Villarejo de Fuertes, Nualcarnero.

Y en nõbre de todos los dichos Colegios y Religiosos dellos, y de cada vno, pueda pedir y demãdar, o recibir, auer y cobrar, judicial, y extrajudicialmente, del Rey nuestro seõor, y de sus Receptores, Terceros, Fieles y cogedores, y de qualesquier personas Ecclesiasticas y seculares, Cõuentos, Concejos, y Vniuersidades, Iuezes, y Iusticias, Depositarios generales, y particulares, Albazeas, y de otras qualesquier personas, y de quiẽ y con derecho deua y de sus bienes, todas y qualesquier quãtias de maravedis, ducados, plata, y oro, pan, trigo, cebada, y semillas, viño, azeyte, ganados, y gallinas, y bienes rayzes, muebles y semovientes, deudas, derechos y acciones, y otras qualesquier cosas de qualquier genero, calidad y cantidad que sean, que se deuen y deuieren, pertenecen, y pertenecieren hasta el dia de oy, y de aqui adelante.

adelante a los dichos Colegios, y Religiosos dellos, y a cada vno en qualesquier partes, y lugares destos Reynos, por escrituras, letras, cédulas, quantas, pleytos, senténcias, mandamientos, cartas de justicia, poderes y cesiones, mandas, y limoñas, donaciones, herencias, y de las rentas, corridos, y frutos procedidos y q̄ procedieré de qualesquier juros y tributos, Beneficios y prebédas Eclesiasticas, y de qualesquier casas, tierras, y heredades, y otras possessions de qualquier genero q̄ en qualquier manera pertenezcá a los dichos Colegios y a cada vno dellos. ¶ Y así cobrados los dichos marauedis o bienes, en todo, o en parte, los puedán recibir y passar a su poder, e dar cartas de pago, lasto, y finiquito dellos: y si para esto necessario fuere, puedan renunciar la excepcion de la non numerata pecunia, y las dos leyes de la prouea y paga. Y si conuinere sobre la cobráca de las dichas cosas ò qualquier dellas, puedan parecer y parezcá, y poner demádas y pleytos ante qualesquier justicias de su Magestad, y ante el Illustrissimo Núcio de su Sãtidad, y ante el supremo Tribunal de la general Inquifision, y el señor Comissario general de la santa Cruzada, subsidio y escusado, ò qualesquier otros juezes y tribunales, así Eclesiasticos como seglares; y hazer las demas diligencias necessarias: y hazer y cõtinuar la possession de los dichos bienes, y vèderlos en publica almoneda o fuera della: y recibir los marauedis que se hizieré dellos, como dicho es; y pedir execucion, trances, y remates, y todo lo demas que necessario fuere, aunq̄ sean las cosas tales que requieran especial poder para ellas: y para que puedán donar, e renunciar la parte de los marauedis y bienes que cobraren, y huieren de cobrar por razon de qualquier titulo de los arriba dichos, y otras escrituras de qualquier calidad que sean. ¶ Y para que puedán vender, ceder y traspassar, y donar, todos y qualesquier bienes y hazienda, que toquen y pertenezcan al presente, y de aqui adelante, a las Casas, y Colegios, y Seminarios de la dicha Prouincia, padres, y hermanos dellos, por qualquier titulo y causa, a las personas y por el precio, o precios que se concertaren, al contado, o al fiado, recibiendo y cobrando todo lo que dello procediere. ¶ Y para que si algunas casas, tierras o viñas, o otros bienes rayzes, sobre que la dicha Prouincia, o las Casas y Colegios dellas son señores de propiedad se vendieren, puedan recibir y cobrar la veintena, o trecena, y qualquier derecho que le pertenezca, y dar licencia para celebrar las ventas y traspassos, o tomarlo por el tanto, como quisieren y bien visto les fuere. ¶ Y para q̄ en caso que se quite o redima algun juro, o censo de los q̄ la dicha Prouincia, Casas o Colegios della tiene o tuuieren, puedan recibir y cobrar el principal y reditos de los tales juros o censos, y otorgar cartas de pago, y redempciones, tan bastantes como sean necessarias: y entregar los titulos y recaudos que de los dichos juros y censos esta dicha Prouincia, Casas o Colegios della tienen y tuuieren,

con

cō los mismos juros, y cēfos originales. ¶ Y para que pueda pedir y retratar por el t̄to, qualquiera haziēda q̄ por derecho cōpeta a la dicha Cōpañia, y jurar la quiere para el Colegio o Colegios en cuyo nōbre la retrataren. ¶ Y para que puedan aceptar, y repudiar qualesquier mandas y legados, y herencias que qualesquier personas ayā dexado y dexaren a los dichos Colegios, o Religiosos dellos, con beneficio de inventario, haziendolo con el juramento y protestaciones del derecho. ¶ Y para que puedan pedir, se haga particion y diuisiō de qualesquier bienes y herēcias que a cada vno de los Colegios y Religiosos dellos ayā pertenecido y pertenecieren, y pedir quenta cō pago de todo ello, y de los frutos y rentas, y liquidar qualesquier cargos y descargos, y alcances dellos, y nombrar terceros contadores y partidores: y recibir los bienes y partes que por la dicha razon cupieren y pertenecieren a cada vno de los dichos Colegios, y Religiosos dellos: y aprouar y ratificar las tales particiones y quantas, y clamarlas y contraderezirlas como conuenga. ¶ Y para que puedan cada y quādo q̄ sea nē cessario, nōbrar qualesquier Iuezes Cōseruadores, y otros qualesquier Comissarios, y para este efeto presentar qualesquier priuilegios, y Bulas Apostolicas, y otros recaudos necesarios, y requerir con ellos por su cumplimiento, hasta que con efeto sean obedecidas, y guardadas, y en razon desto, hazer todos los autos, y diligencias, que para ello conuengan. ¶ Y otro si yo el dicho padre Prouincial, en virtud de la dicha licencia y facultad del dicho padre General, digo que doy y otorgo el mismo cumplido poder, como mejor puedo de derecho al padre *Hermano Juan Alonso religioso de la Orden de S. Augustin y procurador del Colegio imperial de la misma Orden de Madrid* generalmente para en todos los pleytos de la dicha Prouincia de Toledo, tocantes a todos los Colegios, casas Professas, residencias, y Religiosos dellos, assi ciuiles como criminales y mistos, mouidos y por mouer, aunque nazcan de acciones, o derechos futuros: y especialmēte para cada vno de los que se tratan, o trataren en adelante contra qualesquier personas Eclesiasticas o seglares de qualquier estado y cōdicion que sean contra qualesquier ciudades, villas y lugares, Vniuersidades, Cabildos, y Colegios, y qualesquier otro genero de comunidades, aunque sean Religiosos y essentas, assi demandando, como defendiendo, para que sobre ellos, y qualesquier dellos puedan parecer (como dicho es) ante qualesquier juezes, y tribunales Eclesiasticos y seglares, que dellos puedan, y deuan conocer, elegir Iuezes cōseruadores vna o muchas vezes sobre el articulo, o articulos q̄ necesario fuere. ¶ Otro si le doy el dicho poder cumplido para que pueda parecer ante el señor Comissario general, y subdelegado de la santa Cruzada, subsidio, y escusado; y poner qualesquier demandas y pedimientos cerca de la contribucion y paga, que haze esta Prouincia de

3

Toledo a su Magestad de cuenta o razon del dicho subsidio, y escusados, contra qualesquier Iglesias y Cabildos, y comunidades, y congregaciones generales y particulares dellas, y cōtradezir, y negar los pedimentos, que por parte de cada vna de las dichas Iglesias, y todas juntas se pusieren a la dicha Prouincia, de la misma manera y forma q̄ yo lo podria hazer personalmente. ¶ Otro si les doy el dicho poder cumplido, para que puedan parecer ante el Illustrissimo Nuncio de su Santidad, que al presente es y adelante fuere; y pedir suspension en parte, o en todo de la execucion del breue de su Santidad de Leon XI. y Urbano VIII. de feliz recordacion cerca de los diezmos, que manda la dicha Compania pague a las Iglesias: y en razon de todo puedan pedir qualesquier breues, y letras Apostolicas para inhibir en todo, o en parte a los Ordinarios de estos Reynos, como jueces subdelegados, que dizen ser para la execucion del dicho breue, y para pedir reuocacion de la dicha subdelegacion, ante su Santidad y ante su illustrissimo Nuncio, que es, o por tiempo fuere en estos Reynos de España, y en razon de todo ello, y lo que dicho es puedan hazer las prouanças, protestaciones, requirimientos, declinatorias, que conuengan, cōtradezir las que en contrario se pusieren, y poner tachas a los testigos delios, e presentar qualesquier escrituras y recaudos, y aunque este el pleyto concluso, pedir publicacion dellas con las restitutiones que conuengã; y ganar y facar qualesquier cartas, sobrecartas, prouisiones Reales, letras Apostolicas, y qualesquier otros mandamientos; y cōtradezir las que en contrario se pretendieren facar: y para concluir los pleytos, assi para consentir sentencias interlocutorias, como para qualesquier definitiuas, consintiendo en las que se dieren en fauor de la dicha Prouincia, casas y Colegios della, suplicando, apelando de las q̄ contra ellos se dieren. ¶ Y para comprometer, y transgír, y componer los tales pleytos, como mas y mejor les pareciere; y obligar a la dicha Prouincia a las penas y grauamenes de la dicha transacion y compromiso, y consentir las sentencias de qualesquier juzgado: o reclamar della, y pedir se reduzga al aluedrio y juyzio debuen varon, para seguir las en todas instancias; y pedir rassion de sus costas, y recibir los maravedis de las en que fueren las otras partes condenadas. ¶ Para recusar qualesquier jueces, relatores, y escriuanos, aunq̄ sean del Real Consejo de Castilla. ¶ Y hazer qualesquier juramentos de verdad y de calumnia, y decisorio, y pedirlos a las partes contrarias. ¶ Hazer embargos, consentir que se le alcen. ¶ Dar y pedir fianças. ¶ Y dar licencia para quitarlas, y alçarlas; y hazer las demas diligencias y autos iudiciales, y extrajudiciales, que yo mismo haria si estuuieste presente. ¶ Y para enjuyziar, y sustituyr este poder en vn procurador, dos o mas; y reuocarlos, y hazer otros de nuevo; y cobrar dellos lo que en virtud deste poder pareciere auer cobrado; aunque sea antes de la contestacion de la lite: y aunque yo el di-

Como Nader Juan ...

Logroño. En ... 294

Alapalnia monesag ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

